



PODER  
LEGISLATIVO

**Última Reforma: Decreto No. 1396 publicado en el Periódico Oficial Núm. 51 Cuarta Sección el 22 de diciembre del 2012.**

Ley publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el lunes 29 de diciembre de 2008.

LIC. JOSE MURAT, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

### DECRETO N° 242

LA QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

## LEY DE COORDINACION FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

### CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de interés público y regula las relaciones fiscales del Estado de Oaxaca con sus Municipios y tiene por objeto:

I. Fijar las Bases de Coordinación y Colaboración Administrativa en Materia Fiscal entre el Estado y sus Municipios.

II. Establecer los criterios para la distribución de las Participaciones Fiscales Federales que correspondan a las Haciendas Públicas Municipales, atendiendo a lo que establece al respecto el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Definir las bases que regulan los Fondos de Aportaciones Federales que corresponden a los Municipios, de acuerdo con el Capítulo V de la Ley de Coordinación.

**ARTÍCULO 2.-** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Ley: La Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca

II. Ley de Coordinación: La Ley de Coordinación Fiscal.

III. Secretaría: La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.



PODER  
LEGISLATIVO

IV. Participaciones: Las participaciones Federales que el Estado y los Municipios perciben de conformidad con los Capítulos I al IV de la Ley de Coordinación.

V. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios de conformidad con el Capítulo V de la Ley de Coordinación.

VI. Decreto. El Decreto que establece Bases, Factores de Distribución, Montos Estimados y Plazos para el pago de Participaciones Fiscales Federales a los Municipios del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 3.-** Los Convenios de Coordinación y Colaboración a que se refiere la presente Ley, deberán de contar con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento cuando en dichos convenios se comprometa al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 4.-** Los Municipios del Estado podrán celebrar los referidos Convenios de Coordinación y Colaboración conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de dos o más Municipios del Estado, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos; y,

II. Tratándose de dos o más Municipios de otros Estados, en este caso, deberán de contar con la aprobación de la Legislatura del Estado correspondiente y publicarse dicha autorización en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO 4A.-** Los Municipios del Estado deberán informar dentro de los primeros diez días de cada mes, sobre los ingresos recaudados incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios, a la Secretaría y Auditoría Superior del Estado a fin de cumplir con la cuenta comprobada que mensualmente se remite a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, las autoridades municipales estarán obligadas a mantener bajo resguardo y custodia la documentación justificatoria y comprobatoria de los ingresos recaudados, hasta en tanto no se extingan las facultades de fiscalización correspondientes.

## CAPITULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS FEDERALES A LOS MUNICIPIOS

**ARTÍCULO 5.-** Las Participaciones que percibe el Estado son las señaladas en la Ley de Coordinación, de las cuales este distribuirá a los Municipios los siguientes porcentajes de las cantidades que perciba en el ejercicio de que se trate:

I. El 21% del Fondo General de Participaciones;

II. El 100% del Fondo de Fomento Municipal;



PODER  
LEGISLATIVO

III. El 20% de las Participaciones por Impuestos Especiales sobre Cerveza, Bebidas Refrescantes con una Graduación Alcohólica de hasta 6° G. L., Alcohol, Bebidas Alcohólicas, y Tabacos Labrados;

IV. Se deroga.

V. El 20% del Impuesto sobre Automóviles Nuevos; y,

VI. El 20 % del Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;

VII. El 20% del Fondo de Fiscalización;

VIII. EL 20% de la Recaudación del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la Venta Final de Gasolina y Diesel;

IX. El 20 % del Fondo de Compensación; y,

X. De otros que determine la Ley de Coordinación, en las proporciones en que disponga.

Los Municipios, además de las Participaciones establecidas en la presente Ley recibirán directamente de la Federación las relativas al artículo 2º-A fracciones I y II de la Ley de Coordinación Fiscal.

**ARTÍCULO 6.-** El Fondo Municipal de Participaciones se constituirá con las cantidades resultantes de las fracciones I, III, IV, V, VI y VII del artículo 5 de esta Ley y se distribuirá a los Municipios conforme a la fórmula siguiente:

$$C_{i,t} = C_{i,07} + \Delta FMP_{07,t} (0.5CM1_{i,t} + 0.5CM2_{i,t})$$

$$CM1_{i,t} = \frac{NH_i}{\sum NH_i}$$

$$CM2_{i,t} = \frac{RP_{i,t-2}}{\sum RP_{i,t-2}}$$

Donde:

$C_{i,t}$  = Monto de participación que del Fondo Municipal de Participaciones, corresponde al municipio i en el año para el cual se efectúa el cálculo.

$CM1_{i,t}$  y  $CM2_{i,t}$  = Coeficientes de distribución del Fondo Municipal de Participaciones del Municipio i en el año que se efectúa el cálculo.



PODER  
LEGISLATIVO

$C_{i,07}$  = La participación del Fondo a que se refiere este artículo que el Municipio  $i$  recibió en el año 2007.

$\Delta FMP_{07,t}$  = Crecimiento del Fondo Municipal de Participaciones, del año para el cual se realiza el cálculo respecto al Fondo Municipal de Participaciones 2007.

$NH_i$  = Número de Habitantes del Municipio  $i$ .

$\sum$  = Es la suma sobre todos los Municipios de la variable que le sigue.

$i$  = Cada Municipio.

$RP_{i,t-2}$  = Recaudación de Ingresos Propios del Municipio  $i$  en el segundo año inmediato anterior para el que se efectúa el cálculo.

El número de habitantes de cada Municipio se tomará de la última información que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

La información sobre ingresos propios recaudados por los Municipios se integra por impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de acuerdo con las cifras de la cuenta pública enterada por cada municipio a la Legislatura del Estado, correspondiente al penúltimo ejercicio en relación con el ejercicio para el que se efectúa el cálculo de las participaciones.

La fórmula anterior no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo el monto del Fondo Municipal de Participaciones sea inferior al observado en el año 2007. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al factor de garantía 2007 de cada municipio.

**ARTÍCULO 7.-** El Fondo de Fomento Municipal se constituirá con las cantidades resultantes de la fracción II del artículo 5 de esta Ley y se distribuirá a los Municipios mediante la siguiente fórmula:

$$F_{i,t} = F_{i,07} + \Delta FFM_{07,t} CPA_{i,t}$$

$$CPA_{i,t} = \frac{\frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}} n_i}{\sum_i \frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}} n_i}$$

$F_{i,t}$  = Participación del Fondo de Fomento Municipal que corresponde al municipio  $i$  para el año que se realiza el cálculo.



**PODER  
LEGISLATIVO**

$F_{i,07}$  = La participación del Fondo a que se refiere este artículo que el Municipio  $i$  recibió en el año 2007.

$\Delta FFM_{07,t}$  = Crecimiento en el Fondo de Fomento Municipal entre el año 2007 y el año para el que se realiza el cálculo.

$CPA_{i,t}$  = Coeficiente de distribución del Fondo de Fomento Municipal del municipio  $i$  en el año  $t$  en que se efectúa el cálculo.

$R_{i,t}$  = Es la recaudación local de predial y de los derechos de agua del Municipio  $i$  en el año  $t$ .

$n_i$  = Es la última información oficial de población que a nivel municipal hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para el municipio  $i$ .

La fórmula anterior no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo el monto del Fondo de Fomento Municipal sea inferior al observado en el año 2007. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al factor de garantía 2007 de cada municipio.

**ARTÍCULO 7 A.-** El Fondo de Compensación se constituirá con la cantidad resultante de la fracción IX del artículo 5 de esta Ley y se distribuirá a los Municipios conforme a lo siguiente:

- I. 70% en proporción directa al número de habitantes de cada Municipio con relación al total estatal.
- II. 30% se distribuirá entre los Municipios mediante la aplicación del coeficiente de participación que se determinará para cada uno de ellos conforme a la siguiente fórmula:

$$CM_{i,t} = \frac{F_i}{\sum F_i}$$

$CM_{i,t}$  = Factor de participación del Municipio  $i$  en el año para el que se efectúa el cálculo.

$F_i = (IM_i) (NH_i)$ .

$IM_i$  = Índice de Marginación del Municipio  $i$ .

$NH_i$  = Número de Habitantes del Municipio  $i$ .

$\sum F$  = Suma de  $F_i$ .

$i$  = Cada Municipio.



**PODER  
LEGISLATIVO**

Los índices de marginación de cada Municipio se tomarán de la última información que hubiere dado a conocer el Consejo Nacional de Población; a dichos índices se sumará una constante equivalente al valor absoluto más uno del índice de marginación que sea menor para evitar que aparezcan Municipios con índice de marginación negativo.

**ARTÍCULO 7 B.-** El Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel se constituirá con la cantidad resultante de la fracción VIII del artículo 5 de esta Ley y se distribuirá a los Municipios conforme a lo siguiente:

- I. 70% en proporción directa al número de habitantes de cada Municipio con relación al total estatal.
- II. 30% se distribuirá entre los Municipios mediante la aplicación del coeficiente de participación que se determinará para cada uno de ellos conforme a la siguiente fórmula:

$$CR_{i,t} = \frac{R_{i,t-2}}{\sum R_{i,t-2}}$$

**Donde:**

$CR_{i,t}$  = Factor de participación en el Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel del Municipio  $i$ .

$i$  = Cada Municipio.

$R_{i,t-2}$  = Recaudación de Ingresos Propios del Municipio  $i$  en el segundo año inmediato anterior para el que se efectúa el cálculo.

$\sum R_{i,t-2}$  = Suma de  $R_{i,t-2}$ .

La información sobre ingresos propios recaudados por los Municipios se integra por impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de acuerdo con las cifras de la cuenta pública enterada por cada municipio a la Legislatura del Estado, correspondiente al penúltimo ejercicio en relación con el ejercicio para el que se efectúa el cálculo de las participaciones.

**ARTÍCULO 8.-** Las Participaciones que correspondan a los Municipios, resultantes de los fondos que establece la presente Ley, se calcularán y distribuirán por conducto de la Secretaría con base en las disposiciones que al efecto establezca la Legislatura del Estado.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Coordinación, la Secretaría enterará las Participaciones a los Municipios de acuerdo a lo siguiente:



PODER  
LEGISLATIVO

I. En forma mensual dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se reciban de la Federación, en concepto de anticipos a cuenta de Participaciones.

Con base en los ajustes cuatrimestrales y definitivo que realice la Federación en los plazos y términos previstos en la Ley de Coordinación, la Secretaría efectuará los ajustes a los Municipios; los cuales serán liquidados dentro de los 5 días posteriores a la fecha en que el Estado reciba dichos ajustes.

II. En concepto de anticipos a cuenta de participaciones los días 15 y último de cada mes en partes iguales, cuando el Municipio autorice a la Secretaría, mediante petición expresa a través de acta de cabildo aprobada por **mayoría** de sus integrantes formulada exclusivamente para estos efectos.

El monto quincenal que se liquidará a cada municipio en concepto de anticipo a cuenta de Participaciones se calculará tomando como base el 90% de los Montos estimados en el Decreto y se distribuirá de acuerdo con los factores de distribución señalados en el propio Decreto.

Los Municipios que soliciten el pago de sus Participaciones en forma quincenal bajo los términos antes señalados, deberán autorizar a la Secretaría en el mismo acuerdo de cabildo, que ésta efectúe en forma cuatrimestral el cálculo de las diferencias entre las cantidades pagadas en concepto de anticipos a cuenta de Participaciones y las Participaciones determinadas provisionalmente por la Federación en los términos de la Ley de Coordinación. Las diferencias calculadas bajo este mecanismo, serán liquidadas dentro de los dos meses siguientes al cuatrimestre que corresponda.

Cuarto párrafo derogado.

La participación que corresponde a los Municipios, resultantes del fondo establecido en el artículo 7 A de la presente Ley, se enterará conjuntamente con el pago de participaciones más cercano a la fecha en el que el Estado reciba de la Federación el citado fondo. Por lo que corresponde al fondo establecido en el artículo 7 B, éste se enterará en el mes siguiente al cual se realice la recaudación del impuesto.

El retraso en la entrega ocasionará el pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para la liquidación a plazos de las contribuciones federales.

Recepcionados los montos por los Municipios, estos deberán registrarlos como ingresos propios y emitir el recibo oficial correspondiente en un plazo máximo de diez días contados a partir de su recepción a la Secretaría

Para efectos de recepción de los ingresos regulados en la presente Ley, los Municipios señalarán a la Secretaría de Finanzas en el acta de cabildo a que alude la fracción II del presente artículo, la clabe interbancaria, número de referencia de la cuenta e institución financiera a la cual debe realizarse la transferencia.



PODER  
LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 9.-** Las Participaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

**ARTÍCULO 10.-** La Auditoría Superior del Estado, revisará y dictaminará sobre los cálculos de participaciones vigilando el estricto cumplimiento tanto de lo dispuesto en la Ley de Coordinación como en la presente Ley.

**ARTÍCULO 11.-** Las bases, factores de distribución, montos estimados y plazos de las participaciones municipales para el ejercicio que se trate, quedarán establecidas mediante Decreto que emita anualmente el Estado, el que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Tratándose de los montos de las participaciones a que se refiere este artículo, el Estado deberá publicarlos mediante Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, quince días después de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos del artículo 6º, cuarto párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, publique en el Diario Oficial de la Federación, las participaciones estimadas que le correspondan al Estado y de las que éste debe participar a los municipios que lo conforman.

Asimismo el Gobierno del Estado publicará en el Periódico Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación en la entidad, las Participaciones definitivas pagadas a los Municipios en el ejercicio de que se trate, dentro de los tres primeros meses del ejercicio inmediato posterior.

El Gobierno del Estado publicará en el Periódico Oficial trimestralmente el importe de las participaciones entregadas, y el monto definitivo que le haya correspondido a los Municipios en el ejercicio de que se trate, dentro de los tres primeros meses del ejercicio inmediato posterior.

**ARTÍCULO 12.-** Los factores de participación que conforme a las bases de los artículos 6 y 7 de la presente Ley resulten, se revisarán y modificarán anualmente. En tanto que dichos factores no se actualicen, se aplicarán provisionalmente los que correspondan al año inmediato anterior.

**ARTÍCULO 13.-** Las Participaciones que correspondan a los Municipios serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, salvo lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Coordinación. Además, son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por los Municipios con la autorización de la Legislatura del Estado e inscritas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, a favor de la Federación, de la (sic) Instituciones de Crédito que operen en territorio nacional así como de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

**ARTICULO 14.-** El Estado y los Municipios podrán afectar como fuente de pago o en garantía, de las obligaciones constitutivas de deuda pública las Participaciones y los recursos de los Fondos de Aportaciones para la Infraestructura Social y el de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas en un monto no mayor al 25% que anualmente les corresponda, de acuerdo con los mecanismos y sistemas de registros establecidos en la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal. El Estado deberá contar con un Registro Único de



PODER  
LEGISLATIVO

Obligaciones y Financiamientos y, deberá publicar en forma periódica, información con respecto a la situación de su deuda.

**ARTÍCULO 15.-** La compensación entre el derecho del Municipio a recibir Participaciones y las obligaciones que tenga con la Federación, Estado y otros Municipios por créditos de cualquier naturaleza, operará de la forma siguiente:

I.- Contra cualquier clase de créditos o adeudos a cargo del Municipio a favor de la Federación, el Estado, otros Municipios o de entidades de la administración pública paraestatal.

II.- Cuando se trate de cualquier clase de créditos o deudas a cargo de la Federación, Estado, otros Municipios o de entidades de la administración pública paraestatal, a favor del Municipio.

La Secretaría podrá realizar pagos por cuenta del Ayuntamiento con cargo a sus Participaciones municipales y a los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal en un monto no mayor al 25% que anualmente le corresponde a los Municipios, cuando así lo solicite el Ayuntamiento, o cuando dichas Participaciones o Fondo haya sido afectados como fuente de pago o en garantía, de adeudos en los términos de la legislación aplicable.

**ARTICULO 16.-** El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal se constituirá con lo que determine anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.197% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de la Ley de Coordinación, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

El Estado por conducto de la Secretaría enterará este fondo a los Municipios de manera mensual en los primeros diez meses del año por partes iguales, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 33 de la Ley de Coordinación.

**ARTICULO 17.-** El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, se destinará exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema en los siguientes rubros: Agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales, e infraestructura productiva rural.

Los municipios podrán disponer de hasta un 2% del total de recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal que les correspondan, para la realización de un programa de desarrollo institucional. Este programa será convenido entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Finanzas, Secretaría de Desarrollo Social y Humano y el Municipio de que se trate.



**PODER  
LEGISLATIVO**

Adicionalmente los Municipios podrán destinar hasta el 3% de los recursos correspondientes en cada caso, para ser aplicados como gastos indirectos a las obras señaladas en el presente artículo.

Respecto de dichas aportaciones los Municipios deberán:

I. Hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios;

II. Promover la participación de las comunidades beneficiarias en su destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar;

III. Informar a sus habitantes, al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados;

IV. Proporcionar a la Secretaría de Desarrollo Social, la información que sobre la utilización del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social les sea requerida por conducto del Estado, y

V. Procurar que las obras que realicen con los recursos de los fondos sean compatibles con la preservación y protección del medio ambiente y que impulsen el desarrollo sustentable.

Asimismo, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, podrá afectarse en un monto no mayor al 25% que anualmente le corresponde a los municipios, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraiga el Municipio correspondiente.

**ARTICULO 18.-** El Estado por conducto de la Secretaría distribuirá entre los Municipios los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, de acuerdo con la fórmula que para tal efecto señale la Ley de Coordinación, que enfatice el carácter redistributivo de estas aportaciones hacia aquellos Municipios con mayor magnitud y profundidad de pobreza extrema.

El Gobierno del Estado deberá publicar en el Periódico Oficial y en dos Periódicos de los de mayor circulación en la Entidad a más tardar el 31 de enero de cada ejercicio fiscal, los montos correspondientes a cada Municipio así como la fórmula, metodología y calendario de enteros.

**ARTÍCULO 19.-** Las Aportaciones y accesorios del Fondo para la Infraestructura Social Municipal no serán embargables, y no podrán ser gravadas, afectadas en garantía ni destinadas a fines distintos a los previstos en la Ley de Coordinación y la presente Ley.

Dichas aportaciones serán administradas y ejercidas por los Municipios, conforme a sus propias leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan, por tanto deberán registrarlas como ingresos propios.

**ARTICULO 20.-** El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.35 por ciento de la



PODER  
LEGISLATIVO

recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de la Ley de Coordinación, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

El Estado por conducto de la Secretaría, enterará mensualmente este fondo por partes iguales a los Municipios, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquellas de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 19 de esta Ley.

Al efecto, el Gobierno del Estado deberá publicar en el Periódico Oficial y en dos Periódicos de los de mayor circulación en la Entidad los montos que corresponda a cada Municipio por concepto de este fondo, así como el calendario de ministración, a más tardar el 31 de enero de cada año.

**ARTÍCULO 21.-** El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, se destinará exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y a la atención de las necesidades vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes. Respecto de las aportaciones que reciban con cargo a este fondo, los Municipios tendrán las obligaciones a que se refieren las fracciones I y III del artículo 17 de esta Ley.

**ARTÍCULO 22.-** El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios se distribuirá en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada Municipio, de acuerdo a la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

**ARTÍCULO 23.-** Las aportaciones y accesorios del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios no serán embargables, y no podrán ser gravadas, afectadas en garantía ni destinadas a fines distintos a los previstos en la Ley de Coordinación y la presente Ley, salvo para afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua.

Dichas aportaciones serán administradas y ejercidas por los Municipios, conforme a sus propias leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan, por tanto los Municipios deberán registrarlas como ingresos propios.

En caso de incumplimiento por parte de los municipios a sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, la Comisión Nacional del Agua podrá solicitar al Gobierno Estatal, previa acreditación del incumplimiento, la retención y pago del adeudo con cargo a los recursos del Fondo mencionado en el primer párrafo de este artículo que correspondan al Municipio de que se trate, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de esta Ley. La Comisión Nacional del Agua sólo podrá solicitar la retención y pago señalados cuando el adeudo tenga una antigüedad mayor a 90 días naturales; solicitud que el Gobierno Estatal hará del conocimiento del Municipio correspondiente.



**PODER  
LEGISLATIVO**

Lo previsto en el párrafo anterior, será aplicable aún y cuando el servicio de suministro de agua no sea proporcionado directamente por la Comisión Nacional del Agua, sino a través de organismos prestadores del servicio.

La Comisión Nacional del Agua podrá ceder, afectar y en términos generales transferir los recursos derivados de la retención a que se refiere este artículo a fideicomisos u otros mecanismos de fuente de pago o de garantía constituidos para el financiamiento de infraestructura prioritaria en las materias de abastecimiento de agua potable, drenaje o saneamiento de aguas residuales. Municipios deberán registrarlas como ingresos propios.

**ARTÍCULO 23 A.-** El Estado enviará al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, informes sobre el ejercicio de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales a que se refiere este Capítulo.

Para los efectos del párrafo anterior, el Estado reportará tanto su información, como aquélla de sus Municipios, en los Fondos que correspondan, señalando los resultados obtenidos; y remitiendo la información consolidada a más tardar a los 20 días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal.

El Estado y los Municipios publicarán los informes a que se refiere el párrafo primero de este artículo en los medios locales de difusión, y los pondrán a disposición del público en general a través de sus respectivas páginas electrónicas de internet o de otros medios locales de difusión, a más tardar a los 5 días hábiles posteriores a la fecha señalada en el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 23 B.-** El control, evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:

Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria estatal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a los Municipios, corresponderá a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental;

Recibidos los recursos de los Fondos de que se trate por el Estado y sus Municipios, hasta su erogación total, corresponderá a la Auditoría Superior del Estado;

La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones ni restricciones de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos Fondos y deberá estar supeditada a lo que establecen las leyes y disposiciones de la materia, y;

La fiscalización de las Cuentas Públicas del Estado y Municipios, será efectuada por la Legislatura del Estado, por conducto de la Auditoría Superior del Estado, a fin de verificar que las dependencias del Ejecutivo Estatal y los Municipios, respectivamente, aplicaron los recursos de los Fondos para los fines previstos en esta Ley.

Cuando la Auditoría Superior del Estado detecte que los recursos de los Fondos no se han destinado a los fines establecidos en esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.



**PODER  
LEGISLATIVO**

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos municipales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas conforme a las disposiciones aplicables.

**ARTICULO 24.-** Las Agencias Municipales y de Policía recibirán mensualmente de los Ayuntamientos, los montos que el propio Ayuntamiento destine en su presupuesto de egresos a cada una de ellas, de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, derivados de participaciones federales, fondos de aportaciones federales, impuestos, productos, derechos y aprovechamientos municipales, a través de sus autoridades municipales auxiliares, aplicándose al menos los siguientes criterios para distribución de dicho monto:

I.- Los recursos a distribuirse se asignarán en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada núcleo de población tomando en cuenta el último censo general de población, emitido por el INEGI.

II.- De conformidad a la capacidad recaudatoria de cada una de ellas, del ejercicio inmediato anterior.

La comprobación del ejercicio de los recursos, se hará ante el órgano de fiscalización del H. Congreso del Estado, a través de los Ayuntamientos.

**CAPITULO TERCERO  
DE LA COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA  
ENTRE LOS MUNICIPIOS Y EL ESTADO**

**ARTÍCULO 25.-** El Estado por conducto de la Secretaría, y los Municipios de la entidad, cuando estos así lo consideren, podrán celebrar convenios de coordinación y colaboración administrativa respecto a gravámenes municipales, en las siguientes materias:

I. Registro de contribuyentes.

II. Recaudación, notificación y cobranza.

III. Informática.

IV. Asistencia al contribuyente.

V. Consultas y autorizaciones.

VI. Comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

VII. Determinación de contribuciones y de sus accesorios.

VIII. Imposición y condonación de multas.



**PODER  
LEGISLATIVO**

- IX. Recursos administrativos.
- X. Intervención en juicios.
- XI. Administración de impuestos municipales.
- XII. Por la prestación de servicios catastrales.

El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría, y los Municipios podrán celebrar Convenios de Colaboración Administrativa, a fin de que estos participen y coadyuven en algunas funciones en materia fiscal federal, que por convenio con la Federación ésta le haya transferido al Estado.

**ARTÍCULO 26.-** Los Convenios de Colaboración Administrativa entre el Estado y los Municipios deberán contemplar:

- I. Las partes que intervienen en la celebración del convenio;
- II. La materia o materias afectas a la colaboración de las partes;
- III. Las obligaciones y facultades que cada una de las partes tendrá;
- IV. Los beneficios o incentivos que obtendrán las partes, por la celebración de dichos convenios, así como los porcentajes, las formas y plazos para que estos sean entregados;
- V. Las sanciones a que haya lugar, en caso de contravención al mismo convenio;
- VI. Las fechas en que deban surtir efecto, su entrada en vigor y las causas que den lugar a su terminación y fecha de esta; y,
- VII. Las demás reglas y condiciones que sean necesarias para la operación de los mismos.

En aquellos impuestos en que concurren Estado y Municipios, ambas autoridades convendrán que la administración de dichas contribuciones quede a cargo de cualquiera de ellas incluyendo como materia de colaboración que el contribuyente pueda realizar los trámites y el pago total de ambos impuestos en la Tesorería Municipal o en la Oficina Recaudadora de la Secretaría a elección del propio sujeto del impuesto. En el convenio respectivo se establecerán las bases de compensación.

**ARTÍCULO 27.-** Cuando las autoridades fiscales municipales actúen con base en los convenios respectivos como autoridades fiscales estatales, deberán ajustar su actuación conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Oaxaca y demás ordenamientos fiscales estatales aplicables.



PODER  
LEGISLATIVO

## **CAPÍTULO CUARTO DE LOS INGRESOS ESTATALES PARTICIPABLES A LOS MUNICIPIOS.**

**ARTÍCULO 28.-** El Estado, por conducto de la Secretaría, constituirá con el 20% de las cantidades que perciba en el ejercicio que se trate, por concepto del impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos a que se refiere el TÍTULO SEGUNDO.- DE LOS IMPUESTOS.- CAPÍTULO IV.- APARTADO B.- VEHÍCULOS NUEVOS Y DE HASTA NUEVE AÑOS MODELO ANTERIOR de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, un Fondo que se participará a los municipios de la entidad, con base en el incremento de sus ingresos propios por encima de la inflación y de las disposiciones que al efecto establezca la Secretaría.

## **CAPÍTULO QUINTO DEL SISTEMA ESTATAL DE COORDINACIÓN FISCAL**

**ARTÍCULO 29.-** Se establece el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal con sus Municipios que tendrá por objeto:

- I. Coordinar el Sistema Fiscal del Estado y sus Municipios;
- II. Fijar las reglas de colaboración administrativa entre ambos niveles de gobierno;
- III. Constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y definir su organización, funcionamiento y facultades, y
- IV. Establecer las bases de coordinación entre el Estado y los Municipios para la revisión y elaboración de propuestas en torno a la coordinación fiscal con la Federación.

**ARTICULO 30.-** El Ejecutivo del Estado y los Municipios participarán en el desarrollo del Sistema Estatal de Coordinación Fiscal a través del Consejo de Coordinación Hacendaria, el que será competente para:

- I. Establecer la forma de comunicación e intercambio de experiencias e información entre las haciendas públicas de los tres ámbitos de gobierno;
- II. Establecer los procesos para lograr el perfeccionamiento del Sistema a fin de que se mantenga acorde a los cambios sociales, económicos y políticos que experimente el Estado;
- III. Analizar la legislación fiscal estatal y municipal, y en su caso proponer las reformas, adiciones y derogaciones que sean necesarias a las mismas;
- IV. Opinar sobre la organización de las haciendas públicas municipales, a fin de que contribuya a elevar la recaudación;
- V. Proponer programas de capacitación, formación, desarrollo de personal y de intercambio tecnológico;



**PODER  
LEGISLATIVO**

- VI. Establecer los procesos para la implantación del sistema de evaluación del desempeño institucional, e
- VII. Impulsar la transparencia y rendición de cuentas en el manejo de los recursos públicos que conforman la hacienda pública municipal.

**ARTÍCULO 31.-** El Consejo de Coordinación Hacendaria, será un órgano técnico formado por:

- I. Un Presidente, quien será el Titular de la Secretaría de Finanzas;
- II. Un Secretario, quien será el Subsecretario de Ingresos y Fiscalización;
- III. Vocales quienes serán:
  - a) Las autoridades hacendarias municipales;
  - b) El Presidente diputado de la Comisión Permanente de Hacienda;
  - c) El Presidente diputado de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, y
  - d) El titular de la Auditoría Superior del Estado.

Los cargos del Consejo de Coordinación Hacendaria son honoríficos.

Las autoridades municipales se elegirán mediante sorteo previo, eligiéndose el 5% de los municipios que correspondan a cada una de las regiones.

Para este fin, se determinan regiones hacendarias: Cañada, Costa, Istmo, Mixteca, Papaloapan, Valles Centrales, Sierra Norte y Sierra Sur, de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo.

El sorteo se llevará a cabo a más tardar el último día del mes de enero de cada ejercicio fiscal con la presencia de los diputados presidentes de las comisiones permanentes del H. Congreso del Estado, mencionados antes y el titular de la Auditoría Superior del Estado, resultado que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado conjuntamente con la convocatoria para llevar a cabo la instalación del Consejo de Coordinación Hacendaria.

**ARTÍCULO 32.-** Los integrantes del Consejo de Coordinación Hacendaria podrán nombrar un suplente, los suplentes de los Presidentes Municipales serán sus respectivos Tesoreros.

**ARTICULO 33.-** El Consejo de Coordinación Hacendaria sesionará de manera ordinaria, en el mes de febrero y octubre de cada año, a convocatoria del Presidente o cuando el 30% de sus integrantes lo soliciten.

Corresponde al Secretario integrar la agenda de los asuntos a tratar.



**PODER  
LEGISLATIVO**

El Consejo de Coordinación Hacendaria podrá sesionar válidamente en primera convocatoria con la asistencia del Presidente, Secretario y, cuando menos, el cincuenta por ciento más uno de sus vocales y, en segunda convocatoria, después de transcurridos treinta minutos a la primera, con el Presidente, el Secretario y los vocales presentes.

Los integrantes del Consejo de Coordinación Hacendaria tendrán voz y voto, excepto el Secretario y los representantes de las Comisiones Permanentes de Hacienda y de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, del Poder Legislativo quienes sólo tendrán voz.

**ARTÍCULO 34.-** Las decisiones del Consejo de Coordinación Hacendaria, se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Los acuerdos que se determinen en las sesiones del Consejo de Coordinación Hacendaria se harán constar en acta, misma que firmará el Presidente y el Secretario y de la cual se proporcionará copia a los representantes de las regiones presentes y a los vocales que lo soliciten.

Los acuerdos que tome el Consejo de Coordinación Hacendaria, serán vinculatorios, y se darán en estricto respeto a la soberanía estatal y a la autonomía municipal, dándose a conocer a todos y cada uno de los municipios del Estado.

**ARTICULO 35.-** Para la atención y resolución de problemas específicos el Consejo de Coordinación Hacendaria, podrá formar comisiones regionales o especializadas, las cuales estarán integradas por el Secretario, quién las presidirá, y los tesoreros de los Municipios involucrados.

En estas comisiones se podrá invitar a participar a instituciones académicas, de investigación y agrupaciones del sector social y privado relacionadas con la materia hacendaria.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de enero del año 2001, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de esta Ley, se estará a lo siguiente:

Durante el año 2006 los factores a que se refieren los artículos arriba citados, se calcularán conforme a las proporciones que se señalan a continuación:

AÑO	FACTORES 1999	FACTORES LEY
2007	70%	30%



**PODER  
LEGISLATIVO**

El factor de distribución del Fondo Municipal de Participaciones y el del Fondo de Fomento Municipal que corresponda a cada Municipio será el que resulte de sumar el factor de distribución aplicado en 1999 multiplicado por el porcentaje arriba señalado para cada año, más el factor resultante del procedimiento establecido en la presente Ley para cada uno de los fondos multiplicado por el porcentaje arriba señalado.

**TERCERO.-** Se deroga la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el treinta del mismo mes y año.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

**DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.-** Oaxaca de Juárez, Oax., a 21 de diciembre del 2000.

ADOLFO J. TOLEDO INFANZON.-DIPUTADO PRESIDENTE. HUMBERTO ALTAMIRANO CRUZ.-DIPUTADO SECRETARIO. ROMUALDO J. GUTIERREZ CORTES.- DIPUTADO SECRETARIO.

Por tanto mando que se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 21 de diciembre del año 2000.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. JOSE MURAT.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. HECTOR ANUAR MAFUD MAFUD.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ".

Oaxaca de Juárez, Oax., a 21 de diciembre del año 2000.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. HECTOR ANUAR MAFUD MAFUD.

Al C....

**N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS  
DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.**

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2001.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1° enero de del año 2002, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



**PODER  
LEGISLATIVO**

SEGUNDO.- Se derogan toas las disposiciones legales que se opongan a este Decreto.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2002.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2003, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2004, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2004.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2005, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 22 DE MARZO DE 2005.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2005.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2006, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2007, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2007.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2008, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2008.  
DECRETO NÚM. 748

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN los artículos 2, fracción VI; 8 segundo y tercer párrafo de la fracción II, 10, 11; y 17 párrafo tercero; SE ADICIONA un quinto párrafo a la fracción II del artículo 8; y SE DEROGA el último párrafo del artículo 7 A; el último párrafo del artículo 7 B; y el



**PODER  
LEGISLATIVO**

cuarto párrafo de la fracción II del artículo 8; de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

**TRANSITORIOS**

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2009, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**P.O. Extra 30 DE DICIEMBRE DE 2009.  
DECRETO NÚM. 1432**

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN los artículos 8 fracción II; 11 párrafo segundo y cuarto de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

**TRANSITORIO**

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2010, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**P.O. Extra 29 DE DICIEMBRE DE 2010.  
DECRETO NÚM. 13**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONAN** los artículos 23 A, 23 B y el CAPÍTULO CUARTO “DE LOS INGRESOS ESTATLES PARTICIPABLES A LOS MUNICIPIOS”, con un artículo 28; se **DEROGA** la fracción IV del artículo 5, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

**TRANSITORIO**

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2011, salvo lo dispuesto por el artículo 28 del Capítulo Cuarto de la presente Ley, que iniciará su vigencia el 1 de enero del año 2012.

**P.O. Núm. 51 Tercera Sección del 17 DE DICIEMBRE DE 2011  
DECRETO NÚM. 706**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN los párrafos segundo y tercero del artículo 17 se ADICIONAN el cuarto y quinto párrafo al artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

**TRANSITORIO**

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**P.O. Núm. 51 Cuarta Sección del 22 DE DICIEMBRE DE 2012  
DECRETO NÚM. 1396**



PODER  
LEGISLATIVO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se REFORMA el párrafo sexto de la fracción II del artículo 8. Se ADICIONA el artículo 4A, Capítulo Quinto con los artículos 29 al 35 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.